

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 12 y 13: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece don Francisco Alejandro Basoalto Cerda, abogada, defensor penal privado, quien interpone recurso de amparo en favor de doña Claudia Andrea Vázquez Vargas, en contra del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por el acto que considera ilegal consistente en la dictación de resolución de 23 de julio de 2024, en causa RIT N° 3953-2018, mediante la que rechazó decretar la prescripción de la sanción impuesta al amparado, y su consecuente sobreseimiento definitivo, vulnerando de este modo la garantía de libertad personal que la Constitución Política de la República le asegura.

Funda el recurso exponiendo los siguientes hechos:

*“Con fecha 27 de mayo del año 2024, mi clienta fue formalizada por un hecho constitutivo del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso del artículo 197, en relación con el artículo 193 y 198 del Código Penal, atribuyéndole participación en calidad de autora del artículo 15 número 1, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado.*

*Que, en la presente causa, se presentó querrela por parte de la víctima, el Banco de Crédito e Inversión, el 19 de*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPPXXQBQNKZ

*noviembre del año 2018, siendo proveída por el tribunal el día 20 de noviembre del mismo año.*

*Que, en base aquello, el ministerio público solicita audiencia de formalización, recién con fecha 9 de febrero del año 2024, respecto de la imputada.*

*Que con fecha 23 de julio del corriente, se debatió la prescripción de la acción penal de mi clienta, la cual fue rechazada por la jueza a la cual se le presenta esta acción constitucional.”*

*Luego, el tribunal resuelve: “Teniendo entonces el tribunal en consideración que efectivamente el artículo 233 del Código Procesal Penal, si bien establece que uno de los efectos de la formalización es suspender el plazo de la prescripción, dichas normas procesales no vienen a derogar lo dispuesto en el Código Sustantivo, en el cual establece que uno de los trámites o en definitiva lo que suspende la prescripción de la acción penal es cuando el procedimiento se dirige en contra de una persona, en este caso se habría presentado querrela con fecha 1 de marzo del año 2018, el ente a su turno, el ente persecutor, con fecha 15 de enero del año 2019, realiza entonces una diligencia en la cual le atribuye la calidad de imputado para efectos del artículo 7° del Código Procesal Penal, esta circunstancia no tiene que ver en cuanto al fondo del asunto, que por el hecho entonces de citarla a declarar contravenga sus derechos, sino que lo que dice relación es con que hay certeza que el procedimiento se dirige*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPPXXQBQNKZ

*en contra de ella independiente del resultado o de qué diligencia se trate, en este caso se relaciona entonces con diligencia para efectos de citarla y ubicarla y prestar declaración, por lo tanto de forma indeclinable desde el día 15 de enero del año 2019 tiene la calidad establecida en el artículo 7° del Código Procesal Penal, por lo tanto se encuentra entonces suspendida la acción penal, tanto con la presentación de la querrela, dado entonces que no es un requisito sine qua non a la presentación tener entonces determinada la calidad de la persona contra la cual se entabla, dado que haría exigirle requisitos entonces que no se encuentren establecidos por el Código Procesal Penal, se ha dado cuenta entonces de una relación bastante detallada de los hechos y donde se atribuye todo el actuar coordinado que habría tenido entonces la imputada con la persona que habría solicitado personalmente entonces el crédito, por lo tanto se encuentra descrita cuál sería su relación con los hechos, por lo tanto se rechaza la solicitud de la defensa de decretar la prescripción de la acción penal, rechazándose la solicitud de sobrecimiento definitivo”.*

Alega, que la resolución de la magistrada recurrida es claramente errada y contraria a derecho, puesto que las normas que aplica no son procedentes, porque hace alusión a los efectos de la formalización en el artículo 233 del código Procesal Penal, siendo que esta se produce recién el 27 de mayo del corriente, lo que genera que incluso genera que el plazo este completamente excedido, incluso considerando



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPPXXQBQNKZ

(cuestión que no estamos de acuerdo) la jueza piensa que se haya suspendido la prescripción por la presentación de la querrela, ya que, si nos ponemos en ese escenario, desde la presentación de la querrela, esta quedo sin efecto en el año 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Código Penal, puesto que pasaron más de 3 años sin que la imputada ni si quiera haya sido formalizada, lo que hace ilusoria continuar la persecución de un hecho que claramente esta prescrito, ya que estamos en presencia de un simple delito, cuyo plazo de prescripción son 5 años desde la comisión del mismo.

Concluye señalando que *“al rechazar la solicitud de prescripción y compeler a este al cumplimiento de una sanción privativa de libertad prescrita, la resolución impugnada contraviene de igual forma los artículos 19 n° 7 y 21 de nuestra Carta Magna por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del amparado.”*

En el petitorio, solicita acoger el recurso *“y se revoque la resolución que rechazó la petición de la defensa y en su lugar se decrete la prescripción de la sanción y por ende se tenga por extinguida la responsabilidad penal o bien, lo que US.I. Estime conducente para restablecer el imperio del derecho y asegurar así la debida protección de los afectados.”*

**Segundo:** Que, informan doña Pilar Ahumada Otárola, Jueza del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, quien expone:



ante este tribunal se tramita causa Rit: 3953-2018 la que se inicia con querrela interpuesta con fecha 1 de marzo de 2018, en contra de todos quienes resulten responsables, por los delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento público del artículo 194 del Código Penal y falsificación de instrumento privado del artículo 197 en relación con el artículo 193 y 198 y delito de estafa del artículo 468 en relación al artículo 467 del Código Penal por hechos del mes de noviembre de 2017. Querrela que fuera ampliada en el mes de noviembre de 2018.

Con fecha 9 de febrero del año en curso el Ministerio Público solicitó audiencia de formalización, la que se materializa, dada las ausencias de la imputada por falta de notificación válida el 27 de mayo pasado oportunidad en que la amparada doña Claudia Andrea Vásquez Vargas, fue formalizada por el delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, solicitándose fijar audiencia para discusión de cautelares o salida alternativa, pidiéndose por la defensa habilitar la misma para discutir prescripción de la acción penal.

Con fecha 23 de julio pasado, la magistrada doña Carolina Gajardo, en audiencia al efecto, rechazó la solicitud de la defensa en orden a decretar la prescripción.

Finalmente hace presente que los fundamentos de dicha resolución constan en la transcripción que se adjunta para su adecuado conocimiento.



**Tercero:** Que la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la conducta de la recurrida se encuentra ajustada a tales cánones.

**Cuarto:** Que, en el presente arbitrio, el acto cuya legalidad se cuestiona corresponde a resolución dictada en audiencia de 23 de julio de 2024, por la jueza recurrida, mediante la que se rechazó la petición de la defensa del amparado en orden a declarar la prescripción de la acción penal.

**Quinto:** Que, de esta manera, resulta claro que la resolución impugnada por la presente vía cautelar fue dictada por juez competente en ejercicio de sus facultades legales, en el marco de un procedimiento para el cual el legislador ha previsto expresamente la existencia de un régimen recursivo; circunstancia que determina la improcedencia de la presente acción cautelar, por cuanto no ha sido prevista por el constituyente como un sustituto de otros procedimientos o recursos expresamente previstos por el legislador para impugnar resoluciones judiciales que se estimen erróneas o perjudiciales para las partes; sino -como se ha dicho- para proteger a aquellas personas que sufran cualquier privación,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPPXXQBQNKZ

perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual por actos ilegales que hagan necesaria la cautela por este medio; circunstancias en las cuales el presente arbitrio constitucional no se encuentra en condiciones de prosperar.

Por estas consideraciones, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor Claudia Andrea Vázquez Vargas, en contra del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**N° Amparo-2868-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPPXXQBQNKZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPPXXQBQNKZ